



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (nulidad absoluta)
Demandante	Álvaro Nelson Valencia Restrepo
Demandado	Tatiana Manuela Giraldo Arboleda
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00658 -00
Auto	Interlocutorio No. 681
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio e identificación de la demandada

Segundo: Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se celebró el contrato de promesa de compraventa del 6 de julio de 2015.

Tercero: Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del 6 de julio de 2015, se servirá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, **con fundamento en las disposiciones normativas que rigen el tema**, cuál es la causal de la nulidad absoluta invocada; en otras palabras, deberá fundamentar jurídica y fácticamente su pretensión de nulidad, individualizando cada uno de los hechos que generaron los mismos.

Cuarto: Deberá indicar con claridad qué frutos civiles pretende la parte actora le sean pagados, indicando su valor y origen.

Quinto: Una vez determinado lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso deberá estimar razonadamente los frutos que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. La estimación de los frutos se realizará en acápite a parte al de las pretensiones.

Sexto: Dirá cuándo y dónde el vendedor, es decir el señor Álvaro Nelson Valencia Restrepo, le hizo entrega real y material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5002916, a la señora Tatiana Manuela Giraldo Arboleda.

Séptimo: De conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar solicitada resulta improcedente, ya que no nos encontramos ante un proceso que verse sobre el dominio u otro derecho real principal o frente a un proceso en el que se estén persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, es decir, allegara la conciliación extrajudicial en derecho

Octavo: De una revisión que se hiciera en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, se encontró que en el mismo no se encuentra inscrito el correo electrónico enunciado por el apoderado en la demanda sebastianatoro@emporiolegal.com. Por lo tanto, deberá el togado allegar documento mediante el cual se acredite que efectivamente inscribió su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, precisará en el poder la acción que pretende incoar.

Noveno: Allegará el certificado de libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5002916, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Decimo: Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificadas las partes, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Once: Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como el cumplimiento de los presentes requisitos, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Doce: Aclarará el nombre de la demandada. En el hecho primero se relaciona a Tatiana **Marcela** Giraldo Arboleda y en las pretensiones a Tatiana **Manuela** Giraldo Arboleda.

Trece: con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>055</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6 DE ABRIL DE 2021</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e1e97127a070ef7a3add0f75df0feedc47afe5b4508d08a61abebb502
c4b1

Documento generado en 05/04/2021 11:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>